



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000049200910274-00  
Ubicación 32830  
Condenado ALEXANDRA RODRIGUEZ DIAZ

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Noviembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

*Ana K. Ramirez V*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 049 2009 10274 00  
Ubicación: 32830  
Auto N° 1131/23  
Sentenciados: Alexandra Rodríguez Díaz  
Delito: Hurto agravado  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No repone auto 756/23  
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto como principal por la defensa de la sentenciada **Alexandra Rodríguez Díaz** contra el auto interlocutorio 756/23 de 4 de julio de 2023 con el que se le revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de julio de 2017, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Alexandra Rodríguez Díaz** en calidad de autora del delito de hurto agravado; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 5 años, previo pago de caución prendaria por valor de 2 smlmv y, suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

Para materializar el subrogado la sentenciada **Alexandra Rodríguez Díaz** constituyó caución prendaria a través de título judicial de 8 de agosto de 2017 y, suscripción de diligencia compromisorio de 9 de julio (sic) del año citado, la cual acorde con la fecha registrada en el referido título de depósito del Banco Agrario, se infiere, corresponde, realmente, al 9 de agosto de 2017.

Esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación el 30 de agosto de 2017 y, posteriormente, en decisión de 18 de diciembre de 2018, otorgó a la sentenciada **Alexandra Rodríguez Díaz** permiso para salir del país del 20 de diciembre de 2018 al 27 de enero de 2019 con destino a la ciudad de Toronto – Canadá.

Ulteriormente en decisión de 4 de julio de 2023, esta instancia judicial revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la sentenciada.

SD  
P/mpe

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En pronunciamiento 756/23 de 4 de julio de 2023 esta sede judicial revocó el subrogado de la suspensión condicional de la suspensión condicional de la ejecución concedido a **Alexandra Rodríguez Díaz** en el fallo condenatorio que, el 28 de julio de 2017, emitió el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, toda vez que la nombrada durante el periodo de prueba que transcurrió entre el 9 de agosto de 2017 y el 9 de agosto de 2022, egreso del territorio nacional sin haber obtenido previamente autorización para salir del país.

DEL RECURSO

La defensa de la penada **Alexandra Rodríguez Díaz** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 756/23 de 4 de julio de 2023, para cuyo efecto, entre otras cosas, señaló:

*"...Alexandra Rodríguez Díaz viaja a Canadá, porque en imaginario y en su "correcta" según ella percepción de la realidad, entendió que la sentencia impuesta por autoridad judicial competente y que ascendió a la suma 48 meses de prisión ya estaba purgada en su totalidad en todo sentido, y que por tanto podía salir del país y realizar de forma normal cada una de las actividades que se suspendieron según su realidad por un periodo de 48 meses, que fue la pena impuesta y no de 60 meses.*

*Lo cual es evidente, pues existe registro que mientras Alexandra Rodríguez Díaz se encontró cumpliendo con su pena impuesta, esto es 48 meses, de forma alguna infringió la ley en mínima medida, por el contrario fue cuidadosa y esmerada en acatar los lineamientos y ordenamientos impuestos por la autoridad judicial, lo cual nos lleva claramente a verificar que el viaje que realizó la señora Rodríguez Díaz no fue un acto doloso mediante el cual quisiera evadir de forma voluntaria sus compromisos, pues tal viaje se realizó cuando el quantum de su pena ya se encontraba cumplido, esto es luego de transcurridos los 48 meses impuestos como pena principal, ni de mala fe, sino que lo ejecutó con la plena convicción de estar obrando correctamente luego de que un año atrás se cumpliera el tiempo fijado para el cumplimiento de su pena; y es que a las claras es notorio que para mí poderdante, la vigencia de la sentencia impuesta por parte del Juez cuarenta penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C. ya había perdido vigencia, y por tanto a la fecha en que se sale del país sobre el cual solicitó la respectiva autorización del Despacho de ejecución, con el tiempo y la anticipación suficientes para que se hubiese proferido una respuesta de acuerdo a los lineamientos constitucionales del artículo 23 de la Carta magna, ya la pena impuesta se encontraba debidamente purgada, desde hacía aproximadamente un año, fecha desde la cual de oficio por parte de la autoridad judicial a cargo, la misma debió haberse declarado extinta de acuerdo al artículo 67 de la ley 599 del año 2000*

*Y es que el fundamento de la exclusión de responsabilidad (Y por tanto de sanción) en los casos de error de Derecho (Como el que nos ocupa hoy) reside en que si bien la interpretación del principio civil de que la ignorancia no exime el cumplimiento de la ley se debe atenuar en el campo del Derecho penal, toda vez que se considera que este principio ha de referirse a la eficacia de la ley y nunca a la culpabilidad de un presunto infractor..."*

*Ni para que mencionar que el periodo de prueba no puede ni debe exceder el monto del quantum impuesto como pena principal, lo cual nos lleva a que el Juzgado dieciséis (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C. debió pronunciarse desde el mes de Julio del año 2021 o máxime y siendo laxos en la interpretación de la ley (Lo cual no podemos permitirnos en el asunto que hoy nos ocupa) desde el mes de julio del año 2022 acerca de la extinción de*

la pena; Es decir que al momento que emanó de su Despacho el oficio de fecha 05 de octubre pasado, había perdido la potestad de vigilancia sobre la ejecución de una sentencia que a las claras ya había perdido su vigencia por estar debidamente cumplida por parte de la penada, y por tanto Al momento en que el despacho dieciséis (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C., ha decidido revocar el subrogado penal de libertad condicional a la ciudadana ALEXANDRA RODRIGUEZ DIAZ, se entiende que se opta por una interpretación desfavorable de la ley, lo cual redundaría en el desconocimiento al error de Derecho y a Derechos fundamentales inherentes a todos los ciudadanos en este país tales como lo son: el debido proceso en concordancia con el derecho a la libertad personal, desconociendo que Colombia es un Estado social de Derecho en donde prima la aplicación del principio universal del "pro homine" denominado también cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, el cual es una regla de interpretación de derecho internacional de los derechos humanos, que exige al interprete optar siempre por la hermenéutica que sea más favorable o menos restrictiva para su efectivo ejercicio".

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal contra la decisión 756/23 de 4 de julio de 2023 que revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a la sentenciada **Alexandra Rodríguez Díaz**.

Del escrito presentado por el recurrente se extracta que su pretensión se encamina a retrotraer el auto que le revocó el subrogado de que gozaba la nombrada, en esencia, bajo los mismos fundamentos que esgrimió en el escrito de exculpaciones que allegó en el traslado del trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

En el caso, tal y como se precisó en la decisión recurrida, la suspensión condicional de la ejecución de la pena corresponde a una figura jurídica a partir de la cual se suspende o interrumpe el cumplimiento de la pena privativa de la libertad impuesta a quien fue condenado, por un periodo de prueba y, siempre y cuando cumpla unos específicos requisitos.

Al respecto el artículo 63 del Código Penal, modificado por el 29 de la Ley 1709 de 2014, prevé:

*La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

(...)\*

En ese contexto y como quiera que la sentenciada satisfacía los presupuestos precitados, el Juzgado fallador le otorgó el subrogado y en la misma sentencia le precisó que "...se le otorgará a la condenada el citado beneficio por un **periodo de prueba de cinco (5) años**, bajo las obligaciones contempladas en el artículo 65..." (negrillas fuera de texto).

Y a efectos de materializar el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, una vez la sentenciada **Alexandra Rodríguez Díaz** constituyó caución prendaria suscribió, el 9 de julio (sic) de 2017, diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Ahora bien, las cargas o compromisos que la nombrada asumió al signar la citada acta se consignaron en ella en forma expresa al igual que el periodo de prueba.

Al respecto en la reseñada diligencia se indicó que la penada deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Informar todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que lo requiera
4. **No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.**

**Periodo de prueba de CINCO (05) AÑOS...**" (negrillas fuera de texto).

En consecuencia, debido al incumplimiento a la obligación de "4. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena", se activó el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en armonía con el 66 del Código Penal en cuanto señala:

*Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.  
(...)*

Verificada la inobservancia al referido compromiso como lo reveló el oficio 20227030920991 de 15 de junio de 2022 procedente de Migración Colombia en que se dio a conocer que **Alexandra Rodríguez Díaz** durante el periodo de prueba registró 3 movimientos migratorios, se procedió a la **revocatoria del subrogado** para cuyo efecto **solo se tuvo en cuenta la salida del país del 8 de mayo de 2022 hacia Toronto-Canadá**, toda vez que respecto al egreso del 20 de diciembre de 2018 con destino a Toronto - Canadá y con retorno, el 26 de enero de 2019 a Colombia desde la ciudad de Ottawa - Canadá, la nombrada obtuvo autorización conforme lo evidenció el auto 1945/18 de 18 de diciembre de 2018.

Entonces, como la conducta de la sentenciada de salir del país, específicamente, el 8 de mayo de 2022, esto es, durante el periodo de prueba reveló la insatisfacción de las obligaciones adquiridas con la suscripción de la diligencia de compromiso, pues para ese efecto no obtuvo la autorización a que estaba obligada como expresamente se le había dado a conocer en la diligencia de compromiso signada por ella y

que, también, da cuenta del lapso durante el cual estaba compelida a cumplir los compromisos contraídos, la consecuencia lógica de ello, como precisamente lo regulan las disposiciones enunciadas no era otra que la revocatoria del beneficio tal y como sucedió.

La verdad sea dicha, no puede soslayarse que la suscripción de la diligencia compromisoria permite al sentenciado y beneficiado con alguno de los subrogados, para el caso el de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conocer o enterarse de las obligaciones, cargas o deberes que asume con la administración de justicia y por eso es por lo que a partir de que plasma su rúbrica en el acta, deviene imperativo exigir las consecuencias negativas de su incumplimiento, no otra diferente a la revocatoria del mecanismo sustitutivo otorgado.

Al respecto, el máximo órgano de cierre ordinario sostuvo:

*"...de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva..."* (negritas fuera de texto).

En ese orden de ideas y bajo la comprensión que se acreditó documentalmente, esto es, con el oficio 20227030920991 de 15 de junio de 2022 allegado por Migración Colombia, el incumplimiento por lo menos a una de las obligaciones adquiridas por la sentenciada al acceder al sustitutivo emerge con diafinidad que no hay lugar a reponer la decisión como lo pretende el recurrente.

Si a ello se suma que para la sentenciada **Alexandra Rodríguez Díaz** no eran desconocidos los compromisos que aceptó al signar el acta contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal para acceder al subrogado y que debía satisfacer durante el periodo de prueba de cinco años que se le impuso, en especial el que derivó en la revocatoria del subrogado, no salir del país sin autorización, pues ya en pretérita oportunidad lo había solicitado y obtenido, deviene lógico colegir que lejos está de concretarse el error de derecho o de prohibición referido por el recurrente, entendido este como "la ignorancia o el falso conocimiento de la norma jurídica que prohíbe la realización de un hecho", pues, ciertamente, la nombrada no solo tuvo sapiencia con claridad desde el 8 de agosto de 2017 de las cargas señaladas en el referido precepto, sino también del espacio temporal en el cual le correspondía satisfacerlas.

Finalmente, no está demás señalar tal y como se plasmó en la providencia recurrida que a partir de la inobservancia a las obligaciones, esto es, salir del país sin autorización de la autoridad judicial, ocurrida el 8 de mayo de 2022, "...cesó la suspensión del término de prescripción y empezó a contabilizarse este sin que a la fecha el mismo haya fenecido, pues su duración es de 5 años, debido a que la pena devino inferior a este lapso...", el que debe contabilizarse a partir de la fecha que emigró del país, "...por ende, fenece el 8 de mayo de 2027 de no concurrir circunstancia alguna que genere su interrupción".

Situación mencionada que permitió que esta sede judicial continuara la vigilancia sobre la ejecución de la sentencia, bajo la comprensión que desde que se presentó la salida del país de la sentenciada **Alexandra Rodríguez Díaz** sin autorización, 8 de mayo de 2022 y/o de la finalización del periodo de prueba, 9 de agosto de 2022, el término prescriptivo no fue superado y esa la razón para que como se dijo en la providencia debatida "...la manifestación del abogado en cuanto afirmó que esta sede judicial "...desde el día 9 de julio de 2021 debió..." declarar "...extinguida la pena...de acuerdo al artículo 67 de la ley 599 del año 2000..." no se ajuste a la realidad, bajo la comprensión de que para esa data el periodo de prueba impuesto por el juzgado fallador, esto es, 5 años, se encontraba plenamente vigente, pues dicho lapso empezó a correr desde, el 9 de agosto de 2017, fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso, máxime que culminado este, el operador judicial, debe determinar si se cumplieron o no las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y de haberse satisfecho deberá, ahí sí, extinguirse la sanción penal y liberarse en forma definitiva al penado en aplicación al precepto reseñado, caso contrario, deviene la revocatoria del subrogado penal y la ejecución de la pena que es lo que ha ocurrido en este asunto..."

Igualmente, retomando lo consignado en el auto opugnado, insistase, "...que conforme lo establece el artículo 63 del Código Punitivo, la pena privativa de la libertad se puede suspender por un término mínimo de 2 años y máximo de 5 sin que para este efecto el monto fijado como sanción penal determine el periodo de prueba, pues bien podría suceder que la pena fuese inferior al quantum reseñado como mínimo, pese a lo cual el mínimo de suspensión no podría ser menos de dos años o, por el contrario, de ser la sanción penal el máximo que refiere la norma para la procedencia del subrogado en cuanto al factor objetivo, esto es, 4 años de prisión, el lapso máximo previsto como periodo de prueba, es decir, 5 años, devendría en letra muerta, de manera tal que la interpretación del letrado deviene desacertada, pues el periodo de prueba no necesariamente debe coincidir con el quantum irrogado como condena, sino que el mismo debe oscilar entre el mínimo y máximo permitido por el ordenamiento jurídico penal".

Entonces, como quiera que **Alexandra Rodríguez Díaz** se sustrajo de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso sin justificación alguna, esta sede judicial, insistase, no repondrá el proveído atacado, por consiguiente, concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la defensa para ante el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá acorde con lo previsto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y déjese copias integrales del expediente en el anaqueil asignado a este Despacho.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

Radicado N° 11001 60 00 049 2009 10274 00  
Ubicación: 32830  
Auto N° 1131/23  
Sentenciados: Alexandra Rodríguez Díaz  
Delito: Hurto agravado  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No repone auto 756/23  
Concede recurso subsidiario de apelación

**RESUELVE**

**1.-No reponer** el auto 756/23 de 4 de julio de 2023 que revocó a la penada **Alexandra Rodríguez Díaz** el subrogado de la suspensión condicional, conforme lo expuesto en la motivación

**2.-Conceder** en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la defensa de la sentenciada.

**3.-Dese** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 049 2009 10274 00  
Ubicación: 32830  
Auto N° 1131/23

AMJA/O

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
01 NOV 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

AI No. 1131/23 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 32830 - NO REPONE AUTO - CONC.  
RECURSO DE APELACION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 30/09/2023 0:01

Para:julioro1@hotmail.com <julioro1@hotmail.com>;Juan Carlos Joya Arguello  
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (306 KB)

30 - NI 32830 I 11001 60 00 049 2009 10274-00 NO REPONE SALIO PAIS CONC APELA - ALEXANDRA RODRIGUEZ.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Al No. 1131/23 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 32380 - MO REPONE AUTO - CONC.  
RECURSO DE APELACION

Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 30/09/2023 0:05

Para: Aledezaldua@gmail.com <Aledezaldua@gmail.com>

1 archivos adjuntos (306 KB)

30 - NI 32380 I 11001 60 00 049 2009 10274-00 NO REPONE SALIO PAIS CONC APELA - ALEXANDRA RODRIGUEZ.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de septiembre de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiendo*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 1131/23 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 32830 - NO REPONE AUTO - CONC. RECURSO DE APELACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 18:52

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 30 de septiembre de 2023 0:01

Para: juliore1@hotmail.com <julioro1@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1131/23 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 32830 - NO REPONE AUTO - CONC. RECURSO DE APELACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.